

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210009700

Demandante: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 Y OTRO

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P.**

Auto interlocutorio No. 418

La UNION TEMPORAL ICS 792 2013 y la sociedad LYDCO INGENIERIA S.A.S.¹ a través de su representante legal (Lina Jisela Murcia Cuellar)² y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con el propósito que se pague a favor del primero la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.239.136) más intereses por concepto *retención en garantía* a favor de la UNION TEMPORAL ICS 792 2013; suma reconocida en el acta de liquidación del contrato signada el día 30 de enero de 2019 -según se afirma-.

Valga decir, que la presente demanda fue inadmitida y subsanada en oportunidad (documentos 4º a 7º del expediente electrónico). Para los fines de este trámite procesal téngase en cuenta la manifestación que la parte actora plasmó en su escrito de subsanación.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a su Despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante la forma asociativa UNION TEMPORAL ICSC 792 2013, identificada con NIT. 900.686.107 - 8. representada legalmente por la señora LINA JISELA MURCIA CUÉLLAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.063.801 de Bogotá e integrada por la sociedad INGECOL S.A. identificada con NIT: 804.017.671 - 3, representada legalmente por FRANCISO JOSE SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74752524 y por la sociedad, LYDCO INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT: 900.233.698 -5, representada legalmente por la señora LINA JISELA MURCIA CUÉLLAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.063.801 de Bogotá, y en contra de la ejecutada la

¹ Integrante de la Unión Temporal.

² Documento Unión Temporal (fs.2 a 4 documento 3º), cámara de comercio de Lydco Ingeniería S.A.S (fs.13 a 18 documento 3º).

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con base en las siguientes pretensiones y por las siguientes sumas:

PRIMERA: Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con NIT: 899.999.094 - 1, el pago de la suma equivalente a TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$333.239.136), representados en el documento "ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 1-01-31100-1492-2013" de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por concepto de Retención en Garantía que obra a favor del (sic) la UNION TEMPORAL ICSC 792 2013.

SEGUNDA: Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con NIT: 899.999.094 - 1, el pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma y a favor de la forma asociativa UNION TEMPORAL ICSC 792 2013, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según certificación de las tasas de interés bancario emitidos por la Superintendencia Financiera y a la tasa máxima legal permitida según lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERA: Condenar la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificada con NIT: 899.999.094 - 1, al pago de las costas del proceso. "

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Copia contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 suscrito día 27 de diciembre de 2013 (fls.1 a 5 documento 7º).
2. Anexo contractual denominado "DATOS DEL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 1-01-31100 1492 2013" (fls.5 y 6 documento 7º).
3. Copia del acta de liquidación bilateral de contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 suscrita por los extremos del Contrato el 30 de enero de 2019 (fls.50 a 53 documento 3º).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación contractual con sustento en un acta de liquidación consensuada de un contrato estatal suscrito entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013, por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas (para este caso en concreto el acta de liquidación

del contrato estatal) aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.**

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.³

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha dicho que en tratándose de la liquidación bilateral de un contrato estatal, ha de entenderse que ésta tiene la virtualidad de prestar mérito ejecutivo por tratarse de un negocio jurídico en el que las partes realizan un balance definitivo, a través del cual se determina qué se debe y a quien se debe, así como la existencia de prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, cuya finalidad consiste en extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron del contrato estatal precedentemente celebrado.⁴

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). 27 de julio de 2018. Bogotá D.C. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 680012333000201300118 01 (52.666). 29 de enero de 2018, Bogotá D.C.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el despacho concluye que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, tal y como se explica a continuación:

1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 el día 27 de diciembre de 2013 suscribieron el contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 (fls.1 a 5 documento 7º), cuyo objeto consistió en la “*REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO EN LAS LOCALIDADES DE USAQUÉN, SUBA Y CHAPINERO.*” Con un plazo de doce (12) meses y valor total del SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$6.664.782.720).⁵

2. En el párrafo segundo de la cláusula tercera que trata de la forma de pago (minuta contractual) las partes convinieron lo siguiente: “*el acueducto de Bogotá retendrá por concepto de garantía el cinco por ciento (5%) del valor de cada una de las actas de obra y de ajuste. Valores que serán reintegrados una vez suscrita el acta de liquidación del contrato, menos los descuentos de los valores causados por concepto de corrección de defectos o para el pago de compromisos contractuales dejados de efectuar por el contratista, tales como el pago de pólizas, licencias, aportes a los sistemas generales de seguridad social y aportes parafiscales, daños a terceros con ocasión de la ejecución del contrato etc., previa verificación del interventor...*”

3. Mediante acta de liquidación de fecha 30 de enero de 2019 tanto La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y la UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013 **determinaron** que la suma de TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.239.136) corresponde a la *retención por garantía*, y que dicho valor debía ser liberado (acápite, balance financiero).

4. Dicha acta fue suscrita con la anuencia del interventor, quien dejó constancia de haber verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales, así como el impuesto de timbre y las demás obligaciones contractuales propias de la ejecución del objeto contractual (fl.51 documento 3º, acta de liquidación).

⁵ Documentos “datos del contrato (fls.6 a 8 documento 7º).

De lo anterior se sigue que la obligación a saldar es clara, y además expresa, pues no hay duda de que existe un crédito derivado de la ejecución de un contrato estatal a favor de la **UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013** que debe ser pagado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** en calidad de contratante del Contrato en comento.

Aunado a lo anterior, la misma es pura y simple, de suerte que su pago no está supeditado a ninguna condición (plazo pendiente u obligación de dar o de hacer), toda vez que el título ejecutivo objeto de este proveído no previó alguna de éstas; razón por la cual es una obligación **actualmente exigible** desde la fecha en que se suscribió el acta de liquidación consensuada, esto es, **desde el día 30 de enero de 2019.**

Ahora respecto de los intereses moratorios estos serán liquidados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, ya que en el clausulado del contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 no se aprecia que las partes hayan convenido alguna tasa de interés frente a la mora del pago de la contraprestación contractual.

Así las cosas, el Despacho librar el mandamiento de pago, dada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la **UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013** y en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la **UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013** y en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDO: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. debe pagar a la **UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013** la suma de **TRECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$333.239.136)** más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 30 de enero de 2019 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce a la profesional del derecho ALLISON ROJAS VÁSQUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 y tarjeta profesional número 215152 del C. S. de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, y en consonancia con el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se advierte a la apoderada que en el memorial de subsanación se anuncia que se adjunta el laudo arbitral el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) relacionado con el contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013; sin embargo dicho documento no se aprecia en el mensaje de datos de la subsanación; por lo que se requiere que sea allegado, a efectos de evitar confusión.

DÉCIMO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su

remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁷, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo

⁶ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁰

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



10 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d48cbac1fd6239f458407ac5f1718552b1ffc2ed6b1187a90033e0235a8ab
Documento generado en 16/06/2021 08:37:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**